



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE PLATO
PLATO - MAGDALENA

Plato, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN POPULAR
MARIO RESTREPO CONTRA TIENDAS "D1"
RAD 2021-00076

ASUNTO

Pasa el presente amparo constitucional, en el cual el actor desiste del mismo y a esta petición no se accederá, pues la naturaleza de la acción impide la procedencia de la figura, ya que los derechos a proteger están en cabeza de una colectividad y no en una sola persona.

A este respecto el Consejo de Estado, ha señalado que:

"(...) el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que en las acciones populares se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de la acción popular, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda si se atiende a la naturaleza de las pretensiones que se invocan en la misma, encaminadas a la protección de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad, a la que son vulnerados o amenazados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades o de los particulares. En igual sentido, es claro que los derechos colectivos que se pretenden proteger en las acciones populares desbordan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, máxime cuando ésta no actúa en nombre o representación de la comunidad, sino que, ante una situación que considera violatoria de tales derechos, se constituyó en defensor de las garantías de una colectividad, actitud que la misma Ley 472 de 1998 quiso reconocer mediante el incentivo económico previsto en el artículo 39. En síntesis, considera la Sala que la figura del desistimiento no tiene cabida en las acciones populares, en atención a la naturaleza colectiva de los derechos para cuya protección fueron instituidas aquellas por el constituyente, dado que su contenido y finalidad no es de orden personal o particular, sino, precisamente de naturaleza colectiva, de allí que la titularidad de dichas acciones sea igualmente popular".¹

Y así a lo anterior, le sumamos, que también la Corte Suprema de Justicia², ha negado las terminaciones anormales a la sentencia de este tipo de procesos, en atención a su naturaleza

¹ C E, Sección Tercera, Expediente 54001- 23-31-000-2002-00183-01

² STC14483-2018.

constitucional y oficiosa, mal podría esta judicatura acceder a la solicitud del actor.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

NEGAR por improcedente la petición del actor y continuar con el trámite de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ



JORGE NERANDY ESCORCIA SUBIROZ

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PLATO
MAGDALENA**

**Fijado por el ESTADO No. 041 en la secretaria, hoy trece
(13) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las
08:00 am**

**DIANA MARCELA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA**